



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 7/3-2012-MPT.

Trujillo, **24 AGO. 2012.**

VISTO, el Expediente N° 12116-2012-MPT, presentado por doña María Soledad Santisteban Alfaro y el Informe N° 16 - 2012-MPT-CPPAD, de fecha 07 de agosto de 2012, emitida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Trujillo, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 314-2012-MPT, de fecha 04 de abril del 2012, se resuelve en el artículo segundo abrir proceso administrativo disciplinario, a la servidora municipal, María Santisteban Alfaro, por haber incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el inc. d) del artículo 28° del D. Leg. 276, que según su gravedad puede ser sancionada con cese temporal o destitución;

Que, el acto administrativo de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario fue notificado a la procesada el 11 de abril del 2012;

Que, la conducta susceptible de sanción que se le imputa a la servidora procesada, es la de haber sido la persona responsable de la custodia de los carnets sanitarios perdidos en la Sub Gerencia de Salud, en su cargo de secretaria del área en el momento de acontecidos los hechos denunciados;

Que, con fecha 17 de abril del 2012, la CPPAD de la MPT recibe un escrito de la procesada, contenido en el Expediente N° 12116-2012, por el cual formula sus descargos consistentes en dos (02) folios en referencia a los cargos consignados en la parte considerativa de la Resolución de Alcaldía N° 314-2012-MPT;

Que, la procesada presenta en sus descargos, el Informe N° 001-2012-MPT/GDS/SGS/MSSA, de fecha 16 de abril del 2012, en el que señala que con fecha 24 de junio del 2011, informa al Sub Gerente de Salud, mediante Informe N° 001-2011, la relación de los carnets faltantes que obraban en la referida Sub Gerencia, los mismos que fueron identificados en un inventario realizado por ella ante el encargo del Lic. Julio César Torres Vigo, al asumir la Sub Gerencia;

Que, agrega que con fecha 08 de julio del 2011, a través del memorando N° 1142-2012-MPT/GDS/SGS, se le asignó la responsabilidad de la Emisión y Control de las Especies Valoradas a los usuarios que asisten a tramitar su Carné de Sanidad en el Centro Municipal de Cuidado Integral de Salud (CEMCIS), por lo que señaló que ella no fue la responsable de recibir el bloque de los carnets de sanidad directamente del área de Almacén General(...). Asimismo, indica que desconoce si la persona responsable de la recepción de los carnets, realizó el conteo y verificación de la numeración de dichas especies valoradas en el área de Almacén General, puesto que muchas veces existieron errores en su impresión;

Que, finalmente manifiesta que a partir de la fecha en que asumió la función de emisión y control de especies valoradas, se le ha hecho entrega de las especies valoradas a través de memorandos, tal y como se adjuntan a sus descargos, solicitando su absolución a los cargos imputados;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en uso de su facultad instructiva del proceso, cito a la servidora procesada, a fin de que rinda su manifestación sobre los hechos investigados, para el 05 de julio del 2012, diligencia que se llevó a cabo conforme lo programado;

Que, en dicha diligencia la servidora María Santisteban Alfaro, indicó que laboraba en la Sub Gerencia de Salud, desde agosto del 2007, por segunda vez, en el área de Secretaría. Señalando en la quinta pregunta, que *también estaban a cargo de los carnets sanitarios la Sra. Miriam Nina Quispe, el Sr. José Rubio Merejildo y a veces la Sra. Marita Gallardo Ascoy, sin embargo que no habían responsables específicos de dicho carnets;*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO**

Que, la CPPAD tras escuchar la manifestación de la Sra. María Santisteban Alfaro y del Sr. Martín Simón Noriega, y de revisar los descargos presentados por la procesada materia del presente informe, opina que dentro de las obligaciones y deberes de la función de secretaría, son el debido cuidado de los bienes bajo su custodia;

Asimismo, conforme lo manifestado por el Sr. Martín Simón Noriega, los carnets sanitarios se guardaban *"en la oficina del Sub Gerente de Salud, en un estante bajo llave. El acceso lo tenía sólo la Señora María Santisteban"*;

Que, al respecto la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, encuentra en doña María Soledad Santisteban Alfaro, responsabilidad administrativa disciplinaria, ante la comisión de falta administrativa, por el incorrecto resguardo de los carnets sanitarios, que conllevó a la pérdida de los mismos dentro de la Sub Gerencia de Salud de esta Comuna;

Que, teniendo en cuenta las obligaciones de los servidores públicos, contenidas en el Art. 21°, del Decreto Legislativo N° 276, en su inc. a), se encuentra el de cumplir personal y *diligentemente* los deberes que impone el servicio público, esto es ser cuidadoso, meticulado, exacto, en el trabajo administrativo que se desempeña de acuerdo a la función y responsabilidades del cargo que se ostenta, en este caso, el de recepcionar, llenar y resguardar las especies valoradas (carnets sanitarios), comosecretaría, de la Sub Gerencia de Salud de la Municipalidad Provincial de Trujillo;

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo, señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el inc. d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, tipifica como falta de carácter disciplinario, que según su gravedad puede ser sancionada con cese temporal o con destitución, la negligencia en el desempeño de las funciones, falta que habría cometido la servidora María Soledad Santisteban Alfaro, sin embargo al momento de imponer la sanción se debe mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, considerando la naturaleza de la falta;

Por lo expuesto, la CPPAD, con los votos en discordia de sus miembros, en uso de las facultades contenidas en el Art. 170 del D.S. N° 005-90-PCM, se pronuncia por sancionar a la servidora María Soledad Santisteban Alfaro, de acuerdo a los siguientes votos:

El Dr. Francisco Falcón Gómez Sánchez: Voto Singular: Cese Temporal de 03 meses.

El Sr. Américo Salvador Gamarra Fourment y Abog. Yuri Odvar Zamora Huamán: Voto en mayoría: Cese Temporal de 02 meses.

De conformidad con el artículo 170° in fine del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la servidora **MARÍA SOLEDAD SANTISTEBAN ALFARO** con **SUSPENSIÓN DE 30 DÍAS**, por la comisión de la falta tipificada en el inc. d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a Gerencia de Personal oficialice la sanción administrativa conforme lo establece el artículo 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y pase a la Gerencia de Personal, para los fines correspondientes.

Cc.
GM
GPER
OCI
Interesado
Ndpt



CESAR ACUÑA PERALTA
ALCALDE

Municipalidad Provincial de Trujillo